

La duplicación del importe de condena que había sido reducido por la sala al dictar la sentencia definitiva, en modo alguno facultaba a la condenada a presentar en su provecho un cálculo mucho menor de los réditos; máxime que no demostró el error en el porcentual aplicado por su contraria y pretendió liquidar la tasa bancaria aplicable como si se tratara de un guarismo fijo.

Similar actitud que enrostra a la actora al contestar el memorial, conspira contra su propia postura desde que en su presentación de fs. 708/709 debió haberse limitado entonces a demostrar los errores de que adolecían las cuentas de fs. 704 y nada la habilitaba a presentar una nueva liquidación, salvo que tuviera la intención de depositar el total de la deuda que entendía correcto, cosa que hizo mucho después y en forma parcial porque sólo consignó el capital (arts. 502, sgtes. y cc., cód. proc.).

Cabe recordar, a su turno, que aunque la pretendiente hubiera guardado silencio frente al traslado de la impugnación, esa falta de contestación tampoco implicaba conformidad con las pretensiones de su contraria, al menos así quedó en claro desde la reforma impuesta por la ley 22.434 (art 150, cód. proc.); salvo que tuviera la carga legal de expedirse (art. 919, cód. civ.) y esta situación no se configuraba en el caso pues no se indicó efecto o apercibimiento alguno para el caso de silencio (v. fs. 710).

En cualquier caso ni la preclusión ni el error es fuente de derechos, de manera que la omisión o el error inexcusable en que eventualmente pudiera haber incurrido la contraria tampoco podría servir de causa a un enriquecimiento injustificado de su parte que, por lo mismo, sería ilegítimo.

En síntesis, la falta de una oportuna observación puntual al cálculo de los intereses presentado por la condenada al impugnar las cuentas, no es óbice para su control de oficio por el tribunal que se encuentra facultado para hacer mérito de los errores de que puedan adolecer las liquidaciones y ordenar su corrección; y esta solución no varía aunque la motivación provenga de una denuncia tardía de la contraparte pues si, como ocurre en la especie, existe un gruesa y



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

manifiesta equivocación en el cálculo, es deber del órgano hacer suya la observación.

Por consiguiente, corresponde revocar la resolución apelada en cuanto aprueba la liquidación de fs. 708/709 y prestar judicial aprobación -en cambio- a la última presentada por la parte actora a fs. 704, que la contraria no demostró errónea.

En cuanto a las costas, es cierto que el error en el cómputo de la totalidad del valor del inmueble al presentar la primera liquidación, dio motivo a la actuación de la contraria que debió impugnarla; más el error advertido en las propias cuentas de la impugnante que impiden asimismo su aprobación, importa la existencia de vencimientos parciales y recíprocos que demuestran que el cargo causídico en primera instancia debe ser soportado en el orden causado, como postula el apelante (art. 71 cód. proc.)

No así respecto de las devengadas en esta alzada, desde que la oposición injustificada adoptada por la demandada en esta instancia, impide encontrar mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota que es regla en la materia (arts. 68 y 69 cód. proc.).

*Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1.-) revocar la resolución de fs. 724 en cuanto aprueba las cuentas presentadas a fs. 708/709 y aprobar en consecuencia, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación presentada por la parte actora a fs. 704. 2.-) Las costas de primera instancia se imponen en el orden causado y las de alzada, a la demandada que resulta vencida. Los honorarios se regularán en su oportunidad. 3.-) Regístrese, notifíquese por Secretaría a los domicilios electrónicos denunciados por las partes o en su caso en los términos del art. 133 del Código Procesal (cfr. ley 26.685 y acord. 31/11 y 38/13 CSJN). Oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema y devuélvase.*

Carlos A. Bellucci

Beatriz. Areán

Carlos A. Carranza Casares